

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Pazy y doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero del corriente año, y á nombre del Ayuntamiento de Cuenca, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del monte Los Palancares, del cual, segun se dice, es propietaria la expresada corporacion desde tiempo inmemorial, y en cuya posesion habia sido perturbada por el hecho de haberse introducido á pastar el dia 17 de Octubre del año último los ganados de Andrés Ruiz, vecino de Tórtola, y Juan de Domingo, que lo es de Arcas, en el sitio titulado Cerrajon del monte Los Palancares de que se ha hecho mérito:

Que hallándose el Juez practicando la informacion testifical ofrecida por el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia de Cuenca, á instancia de Andrés Ruiz y Juan de Domingo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que por Real orden de 6 de Octubre de 1879, inserta en el Boletín del dia 27 de dicho mes, despues de aprobar el plan de aprovechamiento de montes públicos de la provincia para el corriente año económico, se mandaba que se verificase el pago del 10 por 100 de aprovechamiento de pastos que no habia pagado Cuenca por los pueblos que se creen con derecho á la mancomunidad en la parte que les corresponde aprovechar con sus ganados,

debiendo al efecto designar el distrito forestal á cada pueblo, incluso la capital, la localidad en que han de pastar sus ganados, su especie y número de cabezas etc.: en que á virtud de esa Real orden se habia instruido un expediente gubernativo en el que habian comparecido los Síndicos de los Ayuntamientos de Tórtola y Arcas justificando el derecho que tienen á la mancomunidad de la Sierra de Cuenca, á la cual pertenecen Los Palancares, y pidiendo que se les hiciera la liquidacion del 10 por 100 del producto de los pastos, y que se les designara sitio donde apacentar sus ganados: en que la Sierra de Cuenca figura en el Catálogo de montes públicos: en que las cuestiones que se susciten sobre aprovechamientos vecinales de los montes de carácter público se han de resolver por la Administracion, verificándose los aprovechamientos por planes aprobados administrativamente; y en que los interdictos no proceden contra providencias adoptadas por los funcionarios y corporaciones administrativas dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador el art. 5.º de las ordenanzas generales de montes, el 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1863 y los artículos 1.º, 62, 80, 82, 86, 87, 88 y 89 del reglamento para la ejecucion de aquella ley, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio fiscal, y al Ayuntamiento de Cuenca, única parte en el interdicto, puesto que este se sustanciaba sin audiencia del despojante, se declaró competente teniendo en consideracion que el conocimiento de los interdictos de retener y recobrar corresponde á la jurisdiccion ordinaria sin consideracion á las cosas ni á las personas; y aun cuando el hecho sobre que versen pudiera constituir una falta, que no por ser la materia administrativa queda prohibida la admision de los interdictos sino cuando estos contrarían algun acuerdo de la Administracion tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y resulta que el Ayuntamiento de Cuenca hizo uso de un perfecto derecho al interponer su interdicto contra particulares que ejecutaban un acto que no tenia su origen en providencia alguna administrativa, toda vez que no se puede considerar como tal la publicacion del plan de aprovechamientos ni el expediente instruido, no solo

porque los hechos que dieron lugar al interdicto fueron anteriores á dicha publicacion, sino tambien porque en el expediente no se habia dictado resolucion alguna respecto al número y clase de ganado y al sitio en que podia entrar á pastar: que la circunstancia de haber acudido los Síndicos de los Ayuntamientos de Tórtola y Arcas pidiendo que se les liquidara el 10 por 100 del producto de los pastos y se les designara sitio donde apacentar sus ganados, demuestra que han querido valerse de ese medio indirecto por cohonestar excesos y atentados y encubrir una usurpacion ya cometida sin intervencion alguna de la Administracion: que el plan de aprovechamiento y expediente gubernativo mencionados en el oficio de requerimiento se refieren á los montes llamados Sierra de Cuenca, y el hecho de autos habia tenido lugar en los conocidos con el nombre de Los Palancares, antes Torrepineda, propiedad exclusiva de la ciudad de Cuenca por compra hecha á un particular, y que ella sola viene poseyendo y administrando, teniendo los arrendados como pertenecientes á sus Propios al pueblo de Palomera, sin contradiccion de particulares ni de ningun pueblo ni de la Administracion: que no se trata en el presente caso de resolver ninguna cuestion referente á aprovechamientos vecinales ni ningun derecho, quedando por tanto intactas aquellas facultades á la Administracion: que los Ayuntamientos son los administradores de sus montes y el de Cuenca es de los Palancares; y si bien la Administracion puede ejercer vigilancia en la materia, ha de ser sobre los acuerdos de aquellas corporaciones por los trámites y en la forma que prescriben las leyes municipal y provincial, y no despues de haber tenido efecto; y por último, que lejos de contrariar el interdicto providencia alguna administrativa, viene en apoyo de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cuenca por conservar su estado posesorio perturbado por particulares; y concluye el Juzgado citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 44 del reglamento para la administracion de justicia, el 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 267 de la orgánica del Poder judicial, los artículos 72 y 82 del reglamento de montes, dos sentencias del Tribunal Supremo y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que califica de montes públicos los del Estado, de los pueblos y los de los establecimientos públicos:

Visto el art. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1855, segun el cual son montes públicos para los efectos de la ley referida, no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependan del Gobierno exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular:

Visto el art. 3.º del propio reglamento, que dispone que la inclusion de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 4.º, en virtud de cuyas disposiciones «los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primeramente la via gubernativa:»

Visto el art. 11, el cual establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamacion alguna:

Visto el título 2.º del reglamento de que viene tratándose, que atribuye á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, estableciendo un procedimiento administrativo:

Visto el art. 72, que concede á la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales, el exámen y resolucion de las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público:

Vistos los títulos 6.º y 7.º del reglamento citado, que confian la administracion superior de los montes del Estado al Ministerio de Fomento, y á los Gobernadores de provincia la administracion inmediata, y ordenan que el aprovechamiento de los mismos montes se haga con arreglo á planes for-

mados administrativamente:

Considerando:

1.º Que según manifiesta el Gobernador de la provincia de Cuenca, y no aparece contradicho por la parte actora en el interdicto, el monte de que se trata está comprendido en el Catálogo de los públicos conocidos con el nombre de Sierra de Cuenca, y en ellos tienen ciertos derechos de mancomunidad los vecinos de los pueblos de Tórtola y Arcas:

2.º Que á la Administración corresponde establecer las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de los referidos montes, y resolver las cuestiones que acerca del mismo se susciten, manteniendo en su disfrute á los pueblos que, según se dice, tienen participación en él:

3.º Que el interdicto interpuesto por el Ayuntamiento de Cuenca contraría la Real orden de 6 de Octubre de 1879, anterior á la fecha de la interposición de la demanda, de la cual se deduce que existe una mancomunidad de derechos en los montes de que se trata á favor de varios pueblos, cuyo estado posesorio corresponde á la Administración conservar:

4.º Que si la corporación demandante se considera propietaria del monte en cuestión, puede hacer uso de su derecho, ya en la esfera gubernativa, ya ante los Tribunales competentes, en virtud de la demanda que corresponde, pero no por la vía del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Lorenzo Villalonga y Puig acudió al Ayuntamiento de Alayor en 22 de Octubre de 1874, exponiendo que la finca de su propiedad denominada *Son Bou* se hallaba sujeta á una servidumbre pública de paso limitada á los peatones y caballerías montadas ó conducidas del diestro; mas como D. Basilio Pons la utilizara para ir y volver de unas tierras de que era dueño, con caballerías cargadas y aun ganado suelto, había recurrido á los Tribunales con el oportuno interdicto de recobrar; y que habiendo decidido la Audiencia del territorio no ser procedente el interdicto, porque solo á las autoridades administrativas incumbía mantener el estado posesorio de las cosas tratándose de caminos y servidumbres de carácter público, y fijar la extensión con que debían usarse, pedía á la corporación municipal que se sirviese declarar que la servidumbre tenía la limitación de que se ha hecho mérito, y que ni D. Basilio Pons ni ninguna otra persona podía utilizarla sino con arreglo á la misma.

El Ayuntamiento, conformándose con el parecer de la Comisión de obras y caminos, accedió á tal pretensión por acuerdo de 31 de Diciembre del citado año.

Interin se instruya el expediente, D. Basilio Pons y otros vecinos suplicaron al Ayuntamiento que les diese intervención en el mismo á fin de de-

fender los derechos comunales que podrían resultar perjudicados con la resolución que recayese. Desestimada esta instancia se alzaron sus autores ante la Comisión provincial de Baleares, que, con presencia del expediente y del informe del Alcalde, decidió en Abril de 1875 revocar el acuerdo del Ayuntamiento por el que se denegaba la intervención, y conceder á los interesados el plazo de 15 días para ser oídos y presentar pruebas, después de lo cual la Municipalidad debería fallar de nuevo el asunto, suspendiéndose entre tanto los efectos del bando publicado por el Alcalde á consecuencia de la resolución de 31 de Diciembre anterior.

Por virtud de esto, así los recurrentes como Villalonga, mantuvieron sus respectivos derechos en una extensa discusión escrita; presentaron diversos documentos y numerosos testigos, y el Ayuntamiento, aceptando el dictámen de la Comisión de su seno designada al efecto, acordó en 8 de Julio de 1875 desestimar la instancia de D. Lorenzo Villalonga y declarar que el estado posesorio del camino denominado Lluçalsdent que va desde Alayor hasta el mar, pasando por el predio *Son Bou*, está sujeto en toda su extensión á los usos y servicios propios de un camino de herradura, pudiéndose transitar por él á pié, con caballerías montadas ó conducidas del diestro, bien fuesen cargadas ó sin cargar.

No aquietándose Villalonga con tal resolución, acudió á la Comisión provincial, pidiéndole que le dejara sin efecto y mantuviese la de 31 de Diciembre de 1874.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por dicha corporación, dictó providencia en el sentido solicitado con fecha 10 de Diciembre de 1877; porque como el acuerdo del Ayuntamiento de 31 de Diciembre de 1874 recayó en materia de su exclusiva competencia, era ejecutivo, conforme al art. 77 de la ley de 20 de Agosto de 1870; porque si bien la Comisión provincial accedió á la instancia de los vecinos de Alayor relativa á que se les diese intervención en el expediente y suspendió los efectos del bando publicado por el Alcalde, no revocó el acuerdo, ni podía hacerlo mientras no contuviese infracción de ley, y porque los datos del expediente no justificaban la resolución de Junio de 1875.

Contra tal resolución recurren á V. E. varios vecinos de Alayor, suplicándole que se sirva dejarla sin efecto y confirmar el segundo acuerdo del Ayuntamiento.

Que con arreglo al párrafo segundo, art. 66, de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, las Comisiones provinciales deben actuar como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y una vez que en el número 5.º del primero de estos preceptos declara contenciosas las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases, la Sección, ateniéndose á la doctrina sustentada por el Consejo en pleno en su consulta de 4 de Junio último, opina que la providencia del Gobernador puso fin á la vía gubernativa, y por tanto, que contra ella solo podía intentarse el recurso contencioso ante la Comisión provincial;

Cree, por tanto, la Sección que V. E. debe servirse declarar improcedente la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos,

acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Tomás Nuñez Barja contra la providencia del Gobernador de Orense, relativa á cierta obra ejecutada por el recurrente en un terreno público.

El Ayuntamiento de Cea acordó en 12 de Diciembre de 1879 que el interesado dejase libre el terreno que debajo de una solana de su propiedad estaba cerrando, porque pertenecía á la plaza pública y era el sitio en donde los comerciantes establecían sus mercancías los días de feria.

De este acuerdo protestó Nuñez Barja alegando que el terreno era de su exclusiva propiedad, y el Ayuntamiento para ilustrar este particular dispuso que se uniese al expediente el que se había formado en 1855, y que se practicase una información testifical.

De aquel expediente aparece que en 10 de Noviembre del año expresado de 1855 el Ayuntamiento, á consecuencia de una denuncia presentada por don José Gomez contra las obras que Nuñez Barja estaba verificando en el sitio de que se trata, acordó permitir la construcción de la solana, siempre que el terreno que había dejado de ella quedase á beneficio y disposición del vecindario, y sin que en ningún tiempo pudiese impedir que la gente se utilizase de él.

Resulta de la información que los testigos, Concejales que eran en 1855, declararon ser cierto lo que se ha expresado con referencia al anterior acuerdo, con el cual se conformó Nuñez Barja.

El Gobernador, conformándose con el dictámen de la Comisión provincial, desestimó la pretensión del interesado en 5 de Febrero último, por considerar el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, sin que alegara el reclamante ninguna infracción de ley.

El Ayuntamiento de Cea, según se deduce de lo expuesto, trató en el acuerdo que motiva este informe de mantener al pueblo en la posesión de un terreno que le corresponde, teniendo presente que cuando en 1855 se permitió la construcción de la solana, fué con la expresa condición de que aquel quedara completamente libre y el vecindario se utilizase de él como sitio público. En tal concepto el Ayuntamiento obró dentro de las atribuciones que le competen por los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal, y como el recurso no alega que se haya infringido por la resolución del Gobernador confirmatoria del citado acuerdo del Ayuntamiento, y solo se limita á sostener que el terreno es de su propiedad sin aducir pruebas que lo acrediten,

La Sección entiende que debe desestimarse el recurso, reservando al interesado su derecho para que use de él donde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 14 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

Remitido á informe del Consejo Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín de Mercader, Conde de Belloch, contra la providencia dictada por V. S., confirmatoria del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esa capital, que desestimó la pretensión del recurrente de que se le estimara del pago del impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo que se le exige por la Municipalidad de la misma. La Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta que D. Joaquín de Mercader, Conde de Belloch, pidió al Ayuntamiento de Barcelona que le estimara del impuesto de caballerías y carruajes de lujo; y habiendo sido desestimada la reclamación, se alzó ante el Gobernador pidiéndole que dejase sin efecto este acuerdo, porque es vecino del pueblo de Cornellá de Llobregat, en el cual ha satisfecho siempre y satisface ahora el expresado impuesto, y porque infringe el art. 28 de la ley de presupuestos de 1877-78, que al autorizar la exacción del impuesto por los Ayuntamientos como recurso municipal no varió su naturaleza, y por consiguiente, habiéndolo satisfecho antes al Estado únicamente en Cornellá de Llobregat, no puede ahora obligarse á pagarlo además en Barcelona, donde pasa una temporada más ó menos larga, cometiéndose con ello la ilegalidad de hacerle contribuir dos veces por una sola cosa.

La Comisión provincial y el Alcalde informaron que la ley de presupuestos citada no prescribe que se sujeten los Ayuntamientos en la cobranza del impuesto de carruajes á las mismas reglas que regían cuando lo utilizaba el Estado, por lo que formando cada Ayuntamiento una entidad independiente de los demás, se halla facultado para incluirlo en sus presupuestos y cobrarlo de cuantos posean y usen carruajes de lujo, como los posee y usa en Barcelona el interesado, sin atender á si lo satisface además en otro Municipio en el que disfrute de igual comodidad, y que de admitirse la teoría del recurrente se originaría el abuso, que el Ayuntamiento de Barcelona trata de evitar, de que los propietarios de coches y caballos de lujo los registren en una población de pequeña importancia, donde pasan algunas temporadas, para usarlos después en aquella ciudad, opinando, en su virtud, la Comisión provincial que debía desestimarse la alzada interpuesta.

Así lo hizo el Gobernador, ocasionando el recurso deducido ante V. E., y el informe que la Sección pasa á emitir. Para ello empezará por observar que estima fundada la opinión del Negociado de ese Ministerio, por cuanto se ajusta á la Real orden de 3 de Marzo de 1879, expedida de conformidad con el parecer de la Sección, resolviéndose un expediente análogo promovido por D. Nicolás Brondo contra lo acordado por el Ayuntamiento de Palma.

Ahora bien: según esa Real orden, los Ayuntamientos tienen derecho á exigir el impuesto especial de que se trata de todos aquellos que con carruajes y caballos de lujo contribuyen al deterioro de sus calles, de modo que los que residen accidentalmente en puntos donde se halle aquel establecido, y acci-

dentamente tambien tengan en ellos los expresados medios de locomocion, deben satisfacer el impuesto durante el tiempo de su estancia en los mismos, haciéndose la liquidacion por meses completos.

Y como quiera que el recurrente reconoce en su instancia que á pesar de ser vecino de Cornellá de Llobregat, pasa algunas temporadas en Barcelona, á donde le trasporta para su uso los coches y caballos de lujo que posee, no puede dudarse de que, mientras permanezca en la misma, está obligado á satisfacer en ella dicho impuesto.

Opina en consecuencia la Seccion que procede desestimar el recurso, y que se proceda al Ayuntamiento de Barcelona que solo debe exigir al interesado la cuota que le corresponda por el tiempo que en la misma ciudad tenga los coches y caballos de su propiedad.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION á favor de las familias de las victimas del siniestro ocurrido en el puente de Logroño, iniciada por el Gobierno de S. M.

Pesetas Cts.

Suma anterior. 704 63

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

SEÑORES CONCEJALES.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. José Laredo (2 50), Patricio Barquin (2), Máximo Goucouria (2 50), Eusebio Echavarría (1), José Gil (1), Salvador Gutierrez (1), Mariano Estebanot (1), José M. Gutierrez (1), José Villamor, depositario (1 50).

CIRCULO DE RECREO.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. José Antonio Iñigo (2 50), Pedro Pico (1), José D. Amestoy (2), Gumersindo Iñigo (2), Lorenzo Ruiz (2), Manuel Ortiz (1), José Quintana (1), Celedonio Helguera (2), Antonio Zarandona (1), Francisco Iñigo (1), Timoteo del Sel (2), Lorenzo Llaguno (2), José Cerro (1), Manuel Cerro (1), Juan Castillo (2), Pedro Ulacia (2), Aniceto Martinez (50).

CASINO DE CASTRO.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. José Peiron Peñaredonda (1), Lucas Acebal y Calera (2 50), Estanislao de la Bodega (2), Mateo Llantada Rucabado (2), Casto Perez Gutierrez (2), Agustin Lacort (2), Lorenzo Roca (1).

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Genaro Barron (1), Alfredo Artiñano (2), Dionisio Martínez (1), Julio de Insauti (1), Mateo Llantada Barandica (1), Antonio San Juan y Santa Cruz (1), José María Carranza (2 50), Lorenzo Murga (2 50), Federico Ondarreta (1), Juan Talledo (1), Tomás Belivar (2 50), Francisco Urquijo Irabien (1).

Total. 775 13 (Se continuará).

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Bárcena de Ebro en el Ayuntamiento de Valderredible, distrito administrativo de Polientes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince días contados desde su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 25 de Octubre de 1880.— El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

Se halla vacante el estanco del pueblo de la Riva en el Ayuntamiento de Ruesga, correspondiente al partido administrativo de Laredo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince días contados desde su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 25 de Octubre de 1880.— El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Setiembre último y aprobado por el mismo para su publicacion en el Boletín oficial.

Suscribirse por diez ejemplares á la obra titulada «Marinos ilustres de la provincia de Santander» que va á publicar D. José Antonio del Rizo.

Pasar á la Alcaldía autorizada para resolver con sujecion á lo que la ley prescribe una solicitud de D. Policarpo Calzada para su empadronamiento como vecino de esta ciudad.

Autorizar á D. Juan Angulo el establecimiento de una tejavana en un terreno próximo á la calleja de Arna, á la parte Sur del paseo del Alta, con destino á la industria de cordelería.

Aprobar para su publicacion el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Agosto último.

Suscribirse como corporacion para socorrer á las familias de los que perecieron en la catástrofe del Ebro; circular la invitacion con el mismo objeto á los concejales y empleados en las dependencias del Municipio y encomendar á la Alcaldía de promover la suscripcion entre el vecindario.

Destituir al empleado en la limpieza pública Meliton San Emeterio por faltas en el servicio.

Aceptar las excusas para el cargo de asociados de D. Julian Galan, D. Antonio Gallo y D. Tomás del Castillo, y que se proceda al sorteo para reemplazar las vacantes en la próxima sesion.

Declarar que el interés reconocido á la cantidad que se adeuda á D. Juan Higuera empiece á contarse desde el 16 de Febrero de 1879.

Conceder permiso á D. Cornelio Escalante para la construccion de una casa de nueva planta en la calle de la Concordia.

Requerir á D. Ramon Montero y don Venancio Oslé para que cieguen unos pozos de aguas claras que han abierto á menor distancia de la permitida respecto á las cañerías y fuentes públicas.

Autorizar á D. Pedro Castañeda para el arreglo de la rasante de la calle de Sanchez Silva; y á D. Valentin Gallat para la construccion de una alcantari-lla de inmundas que empalme en la general de la calle de la Libertad.

Encomendar á la Alcaldía de llevar á efecto la terminacion de las obras del anden del paseo de la Concepcion y de conferenciar con los propietarios de los terrenos contiguos para resolver las dificultades que se ofrezcan.

Otorgar á D. Cristóbal Salcedo permiso para una reforma en la casa de su propiedad núm. 15 de la calle de Calzadas Altas; á D. Ramon Montero para modificar la forma de los miradores de la casa que tiene en construccion en la calle de Santa Úrsula, y á D. Antonio Cabrero para la instalacion de miradores en las casas números 7 y 9 de la calle de Daoiz y Velarde.

Conceder el derecho de sepultura á perpetuidad á D. Emilio Botin en el terreno núm. 453 del plano del cementerio; y á Doña Vicenta Narcisa Rodriguez en el terreno núm. 398 del mismo.

Abonar á la compañía de Bomberos el premio de revista correspondiente á la del presente mes.

Adjudicar á D. Andrés Pereda el suministro de agua potable á la cárcel pública.

Proceder segun acuerdo anterior al sorteo para cubrir tres vacantes de la clase de asociados de la Junta Municipal, resultando electos para la 1.ª seccion D. Miguel Oliver, para la 2.ª don Cayetano Gomez Pedraja y para la 5.ª D. Manuel Hoyuela.

Pasar á la Alcaldía autorizada para resolver con sujecion á la ley una instancia de D. Joaquin de la Oveja para que se le empadrone como vecino de esta ciudad.

Aprobar las bases de veinte y cinco pesetas y doce pesetas cincuenta céntimos para el concierto sobre los derechos de consumo del pescado por cada una de las barquías y botes respectivamente de los pueblos del litoral de la bahía.

Sacar á pública subasta una parcela de terreno del comun solicitada por D. Pascual Villarroya en el alto de Miranda.

Conceder permiso á D. Agapito Lizarralde para la construccion de una casa de nueva planta en la calle de Rubio esquina á la de la Florida; á don Juan Manuel Mazarrasa para la colocacion de un mirador en la casa núm. 7 de la calle del Puente y á D. Francisco Alday para la de dos miradores en la casa núm. 2 de la plaza de la Libertad.

Publicar el extracto de cuenta por

caudales del presupuesto correspondiente al mes de Agosto último.

Conceder permiso á D. Raimundo Gomez y doña Rosa Alonso para construir una casa de nueva planta en la calle de San Celedonio; á D. Rafael Sotay y D. Valentin Pedrosa para una construccion de igual clase en la calle de Peñas Redondas; á la empresa del alumbrado público por medio del gas para el cerramiento provisional de un solar de su pertenencia en el sitio de Molnado, y á D. Antonio Plasencia para la coloracion de un mirador en el piso 4.º de la casa núm. 28 de la calle de la Alameda.

Requerir á los propietarios de las casas números 17, 19 y 21 de la calle de Calzadas Altas para que procedan á la limpieza y reparacion de las alcantari-llas inmundas, y al dueño de la casa número 29 para que limpie la cloaca de la misma.

Autorizar á la Junta administrativa del pueblo de Monte para restaurar la ermita de San Miguel con fondos procedentes de donativos al efecto.

Facultar á la Sra. Superiora de las hermanas de la Caridad adscritas al Hospital de San Rafael para construir una seccion de edificio agregada á este con fondos que para dicho destino se le han facilitado de limosna.

Otorgar á D. Manuel Velarde el permiso para construir con sujecion á plano un edificio con destino á almacén en un solar de la manzana letra H del ensanche por Maliaño.

Oficiar al Sr. Administrador de Hacienda pública exponiéndole las observaciones procedentes con motivo del apremio lanzado por débitos á la Hacienda pública concernientes al encabezamiento de consumos y otros conceptos.

Santander 25 de Octubre de 1880.— V.º B.º—A. de Montalvo.—Adolfo de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN, 1880.

En los dias 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de S. Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballo.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al feria, la distribucion de los siguientes premios:

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 14 y su hora de las once de la mañana, se servirán con-

currir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, desde las diez de la misma del dia 12 hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento.

Burgos 1.º de Octubre de 1880.—El Alcalde, Julian Casado. 3-2

Ayuntamiento de Reocin.

La plaza de Secretario de este Ayuntamiento se halla vacante por dimision del que la venia desempeñando. Dicha plaza está dotada con el haber anual de mil ciento veinticinco pesetas y además las gratificaciones que por otros conceptos le corresponden. Y con el objeto de que en el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial puedan presentar sus solicitudes los aspirantes, se anuncia al público para su conocimiento.

Reocin 23 de Octubre de 1880.—El Alcalde: P. D., Genaro Bustamante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander.

Por el presente y haciendo uso de las facultades que me confiere la ley, cito, llamo y emplazo en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid, á los parientes más próximos ó personas que se consideren con derecho á heredar los bienes que hubiere dejado el soldado José García y García, natural de Estopiñan, juzgado de primera instancia de Tamarite, provincia de Huesca, ignorándose quiénes sean sus padres y demás circunstancias, y que falleció en la travesía de Cuba á bordo del vapor-correo Gijon el dia veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve; para que en el expresado improrogable plazo se presenten en esta Fiscalía de mi cargo, por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, á deducir el derecho á que se consideren acreedores; bajo apercibimiento en caso contrario del perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Dado en Santander á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Ricardo de Aroca.—Por su mandato, el Escribano, Santiago Fernandez.

EDICTO.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Frechilla el dia veinte y nueve de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, cuarenta y una fincas rústicas, sitas en término de Fuentes de Don Bermudo, provincia de Palencia, partido judicial de Frechilla, valuadas en junto en la cantidad de ocho mil setecientos ochenta pesetas setenta y cuatro céntimos, cuyas cabidas, situacion y linderos constan en los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario; y se vende para hacer pago á don Leoncio y doña Julia de la Bárcena, de cierta cantidad que les adeuda doña Silveria de Haza Ontavilla, á quien pertenecen dichas fincas.

Si alguna persona quiere hacer postura, comparezca dicho dia y hora,

que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Santander y Octubre veinte y dos de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º.—El Juez, Cenon Bombin.—El actuario, Benigno Velasco.

Don Higinio Fernandez y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del ejército, por este mi primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta Isla, en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, como de 28 años de edad, para que en el improrogable término de sesenta dias á contar desde la fecha de su publicacion, se presente á mi disposicion de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administracion del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1878, seguro de que si así lo hiciese se le oirá y administrará recta y cumplida justicia; y caso contrario, será juzgado en rebeldía y le pararán los perjuicios que marca la ley. Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la Gaceta oficial de Madrid y provincia de Santander, de donde es natural el interesado.

Habana 16 de Setiembre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Alferez Secretario, Tomás Martin. 9-2

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA

Se ha extraviado una rechada de 17 á 18 meses de la cabaña del pueblo de Los Tojos, Ayuntamiento del mismo, desde el dia 4 al 8 del actual; y por tanto se ruega á los Sres. Alcaldes y celadores de esta provincia den el oportuno aviso al del referido Ayuntamiento de Los Tojos. 3-2

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletin oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

Table with columns for 'PRIMERA CLASE', '2.ª categoría', '3.ª categoría', and 'PUENTE'. It lists destinations like La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto Rico, etc., with corresponding prices.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

El magnifico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

LAFAYETT

Capitan Eliard,

Saldrá de Santander el 22 de Octubre

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

- 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnifico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Reculeux,

Saldrá de Santander el 26 de Octubre

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 3,300 toneladas y 900 caballos

VILLE DE PARIS

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Octubre

PARA SAN NAZARIO.

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Octubre

PARA BURDEOS (PAULLI) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NUEVAS LINEAS DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de primera clase de 1.600 toneladas y 200 caballos

MARTINIQUE

Capitan Simon,

Saldrá de Marsella el 6 de Octubre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

El vapor de primera clase, de 2.280 toneladas y 250 caballos

BIXIO

Capitan Prado,

Saldrá de Marsella el 25 de Octubre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el dia 30

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Pointe á Pitre, Martinica y La Habana,

tocando á su regreso en Nueva Orleans y el Havre,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la compania Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, y en Fort de France para las Guayanas, Venezuela, Colombia y el Pacifico.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la honra de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compania ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compania los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compania, Preciados, 4. Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltes y Compania.

En Cádiz, Sr. D. A. Sierra, B. Icaria, 5. 12-1

Imprenta de SALVADOR ATIENZA, Calle de Carbajal, núm. 4.